

**PONENCIA SOBRE LA INICIATIVA DE REFORMAS  
A LA LEY DEL TRABAJO EN MATERIA  
DE TERCERIZACIÓN**

**Héctor Barba García**

**Ponencia del Lic. Héctor Barba García, sobre la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo sobre la tercerización, planteada por el señor senador de la República Napoleón Gómez Urrutia, febrero 2020**

En primer término agradezco al Señor Senador Gómez Urrutia la deferencia que me ha hecho al invitarme a opinar sobre tan controversial tema, el cual en su discusión en nuestro mundo laboral, ha cobrado gran importancia por su trascendencia en las relaciones colectivas e individuales de trabajo.

La tercerización, como la denomina nuestra Ley Federal del Trabajo, fue reglamentada en la reforma de esta ley, operada en el año de 2012 y fue ponderada por los supuestos efectos benéficos que generaría en la productividad, así como en las remuneraciones a los trabajadores por su trabajo.

Mas la realidad ha sido contraria a esos proclamados efectos. En efecto en la mayoría de los casos los trabajadores, mediante esta figura, han sido privados de sus derechos fundamentales a salario remunerador, a la seguridad social y a las prestaciones y condiciones de

trabajo propias del trabajo digno como lo garantiza nuestra Constitución o decente como lo procura la Organización Internacional del Trabajo.

Mas cabe preguntarse Señores Senadores, ¿es legalmente válido reglamentar la tercerización? o más claramente dicho ¿esta nueva institución legal es constitucionalmente válida? Pues no, no lo es porque la tercerización es inconstitucional y veremos cuando y porqué.

México se afilió a la Organización Internacional del Trabajo un 12 de septiembre de 1931. La OIT es por cierto, la única Institución tripartita de la Organización de las Naciones Unidas y fue creada en el Tratado de Paz de Versalles que puso fin a la primera guerra mundial y en él se establecieron en su artículo 427, principios universales y esenciales en favor de los trabajadores y en el primero de ellos se declara que el trabajo no debe considerarse meramente como una mercancía o un artículo de comercio.

La Organización Internacional del Trabajo se crea al amparo del dicho Tratado de Versalles, un 11 de abril de 1919, como organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, que se que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales en el mundo entero.

Dicho principio se ratifica en la Declaración de Filadelfia de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1944 que establece y reitera que el trabajo no es una mercancía, Declaración que también tiene rango Constitucional en la OIT.

Nuestra Constitución es reformada en 2011, expresándose en su artículo primero que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos, entre ellos los laborales, reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, así como en las garantías para su protección.

Así, además de las tradicionales garantías sociales se adicionaron las garantías convencionales, ambas en el ámbito constitucional.

La tercerización en muchas de sus múltiples modalidades, entraña que el trabajo se mercantilice y se convierta en mercancía y ello acontece cuando un empleador adquiere mediante el suministro de fuerza de trabajo que le proporciona otra empresa dedicada a esa actividad comercial, la obtención de la producción de bienes o servicios objeto social de su negocio, que le resulta mucho más barata que la que tiene contratada colectiva o individualmente, la que es desplazada por la fuerza de trabajo tercerizada que opera subordinada al patrón suministrado, con la consiguiente afectación a quienes les corresponde desarrollar la materia de trabajo necesaria para su producción de bienes o de servicios.

De todo esto se infiere que la subcontratación cuando entrañe comercialización de fuerza de trabajo subordinado en favor de otro patrón, esta anómala figura de la Ley es inconstitucional y puede reclamarse ante las autoridades federales en materia de amparo, quienes deberán decidirlo así al estar debidamente soportado en los argumentos legales vertidos aunque eso no es asegurable porque el

litigante propone y las autoridades disponen conforme a su criterio. Por tanto, esta Cámara de Senadores debe esmerarse en su oficio legislativo al dictaminar y decidir sobre la iniciativa en comento.

Así entonces tal reglamentación debe contemplar y condicionar que si el trabajo tercerizado se utiliza para obtener la producción de bienes o servicios objeto de la empresa en cuestión, ésta debe ser solidariamente responsable con la tercerista del cumplimiento de los derechos laborales a cargo de esta tercerista y también de los derechos vulnerados a su fuerza de trabajo y además los consejos de administración y las gerencias de ambas empresas deberán soportar las multas y otras penalidades que les resulten de sus evasiones fiscales, así como del fraude a la ley cometido por comerciar con la fuerza de trabajo, lo que es ilícito que sea objeto de contrato alguno, sin olvidar que las terceristas más grandes son empresas trasnacionales muy acaudaladas por el negocio negro que explotan en nuestro país y en otros.

Gracias por la atención prestada.